INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVÍO DE EQUIPOS Y TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL, CON EL OBJETO DE PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS.

BOLETÍN N° 7003-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señora María Antonieta Saa Díaz y señores Jorge Burgos Varela, Juan Luis Castro González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Fidel Espinoza Sandoval, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner y Carlos Montes Cisternas.

La iniciativa en análisis cuenta con un primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas, correspondiendo a esta Comisión conocer de ella en virtud de un acuerdo adoptado por la Corporación en sesión 76ª., de 15 de septiembre de 2010.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de don Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones; don Andrés Rodríguez Ariztía, asesor legislativo de la Subsecretaría; don Juan Francisco Galli Basili, asesor del Ministerio del Interior y don Mauricio Fernández Montalván, Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delito Económico y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto regular la tenencia de equipos y tarjetas de telefonía móvil y disponer medidas en casos de extravío, a fin de prevenir su uso en hechos delictivos.

Con tal objeto introduce dos nuevas disposiciones en el Código Procesal Penal y modifica la Ley General de Telecomunicaciones.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63, en relación con el artículo 19 N° 3°, párrafo sexto, todos de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere un quórum especial de aprobación.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se rechazó únicamente la indicación de los Diputados señora Turres y señores Calderón y Eluchans para sustituir en el inciso segundo del nuevo artículo 222 bis, agregado al Código Procesal Penal por la letra a) del artículo 1°, la expresión “ un año” por “ dos años”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- ANTECEDENTES.

La moción recuerda que en septiembre de 2006, los Diputados señoras Cristi y Saa y señores Burgos y Monckeberg Bruner, junto a los ex Diputados señores Encina, Enríquez-Ominami y Mulet dieron curso a una iniciativa para regular la tenencia y extravío de los equipos de telefonía celular, en la que junto con resaltar la importancia de las comunicaciones en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, se hacía presente la creciente utilización de la telefonía celular en la planificación y ejecución de hechos delictivos, especialmente en materia de estafas y coordinación en la comisión de delitos.

Los autores de entonces denotaban el riesgo que esto significaba, por cuanto de acuerdo a antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a esa fecha existían en el país cerca de tres millones cuatrocientas mil líneas de telefonía fija y más de diez millones de equipos de telefonía celular, de los cuales poco más de ocho millones eran de prepago, por lo que las posibilidades de identificar a sus propietarios resultaban muy escasas.

Las circunstancias descritas dificultaban considerablemente la labor del Ministerio Público y de las policías, cuestión a que coadyuvaba el hecho de que el registro de tráfico que las proveedoras del servicio llevaban respecto de sus clientes, tenían un fin puramente comercial, sin que existiera ninguna obligación de mantener los datos por un tiempo suficiente como para asegurar el éxito de las investigaciones. Todo esto, agregaban, contrastaba con la regulación existente para el uso de internet, materia sobre la que se había constituido un grupo especializado de las Naciones Unidas, como también se habían acordado resoluciones emitidas por entidades multilaterales como el Consejo de Europa, recomendaciones que se habían tenido a la vista al incorporar, mediante la

ley N° 19.927, el actual inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal.

Igualmente, señalaban que en materia telefónica existía gran preocupación en el orden internacional, habiéndose acordado en el año 2001, en Budapest, la Convención del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad, abierta a la suscripción de países ajenos a ese continente, y en cuyo artículo 17 se establecía, respecto de las comunicaciones de telefonía móvil, que para asegurar la conservación de los datos de tráfico, las Partes deberían adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para: “a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicios hayan participado en la transmisión de dicha comunicación, y b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.”.

Todas estas consideraciones los llevaron a proponer un proyecto que contuviera normas que obligaran a los proveedores de telefonía celular a: 1° mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un lapso adecuado, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas, en lo referido no al contenido sino que a los datos de localización y tráfico de las mismas, como números de origen y destino y duración; 2° identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjeras SIM (módulo de identificación del suscriptor) y de las tarjetas de prepago, por medio de un registro, y 3° fortalecer las medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de delitos.

Agregan que dicho proyecto se incorporó en un acuerdo político entre el anterior Gobierno y la oposición de entonces, en la llamada “agenda corta de seguridad ciudadana”, pero cuyo trámite legislativo, si bien ampliamente favorable en la Cámara, fue rechazado en el Senado y, si bien en la etapa de la comisión mixta logró, nuevamente, un respaldo en lo sustantivo, terminó por ser rechazado en el Senado, en que se argumentó que la iniciativa no lograría los fines perseguidos y que, además, pondría en riesgo la privacidad de las personas.

Añaden los autores de esta moción que han decidido insistir, en primer lugar, por cuanto han seguido advirtiendo el uso de la telefonía celular en la comisión de ilícitos, además de que la tenencia de equipos se ha disparado desde el año 2006, existiendo, actualmente, diecisiete millones de aparatos, de los cuales doce millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco son de prepago, por lo que se cuenta con muy pocos datos de sus propietarios, y, en segundo lugar, por el aumento de la preocupación internacional sobre el tema como lo demuestra el hecho que se han registrado treinta nuevas ratificaciones de la Convención del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad, de las cuales la mitad se han verificado desde el año 2006 en adelante.

Además de los fundamentos señalados, los autores se hacen cargo de algunas de las principales objeciones que se han hecho al proyecto, indicando que respecto a lo que se afirma acerca de que se violaría la privacidad de la numeración con las consecuentes incomodidades para los usuarios, sin que ello beneficiara mayormente a las investigaciones, por cuanto las llamadas relacionadas con actos delictuales se realizarían por medio de aparatos no registrados, sostienen que respetan el derecho a la privacidad de las comunicaciones pero que ello es distinto a sostener el derecho absoluto a hacerlo en el anonimato, como también la argumentación de que los delincuentes recurrirían a aparatos no registrados equivaldría a considerar, en otro plano, que los registros de armas o de precursores de drogas serían también innecesarios.

En lo que se refiere a las incomodidades que esto causaría a los usuarios, sostienen que ello podría salvarse con el establecimiento de plazos extensos para adherir al registro, aprovechando el período que normalmente se da para la renovación de los equipos, razón por la que proponen en esta iniciativa un plazo de treinta meses, que coincide prácticamente con los períodos de renovación, los que van de dos a tres años. Además de lo anterior, no puede dejar de tenerse en consideración que tales incomodidades se originarían en atención al interés común.

En lo que dice relación con otra de las principales críticas, como que afectaría gravemente las garantías individuales y la privacidad, especialmente por el hecho de entregarse tal facultad directamente al Ministerio Público, sin la intervención del juez de garantía y sin enfatizar en el secreto de los antecedentes que se obtengan, señalaron que el tráfico y localización de llamadas era una importante herramienta para los investigadores, como ya lo habían demostrado en el caso de la detención del delincuente conocido como “Sacarach”, por lo que estimaban indispensable que las compañías que tienen tal información la conserven y la proporcionen al requerírselas en el marco de una investigación criminal.

Junto con reiterar que la propuesta que se hacía era enteramente similar a la contenida en el artículo 222 en materia de acceso y tráfico de Internet, sin que al respecto hubieran objeciones, agregaron que con la finalidad de evitar cualquier inconveniente, se establecía la necesidad de la autorización del juez de garantía y el secreto de los registros.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- El texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas introduce dos nuevas disposiciones en el Código Procesal Penal y modifica la Ley General de Telecomunicaciones.

Por su artículo 1° agrega, mediante sus letras a) y b), dos nuevos artículos en el Código citado:

Por su letra a) introduce un nuevo artículo 222 bis, que trata de la obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas, señalando que " sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para efectuarlas.".

Su inciso segundo agrega que "para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener a disposición del Ministerio Público y por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas.".

Su inciso tercero añade que "la negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información, será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.".

Por su letra b) agrega un artículo 222 ter, que trata de la activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía, indicando que " cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal podrá solicitar directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el caso.".

Su inciso segundo agrega que "de la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público podrá solicitar a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.".

Por su artículo 2°, introduce igualmente, mediante dos letras, un artículo permanente y otro transitorio en la Ley General de Telecomunicaciones.

Por su letra a) agrega un artículo 24 ter por el que dispone que "las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos contendrá:

a.- nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio;

b.- Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente.”.

Su inciso segundo agrega que “ A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente en forma independiente a la venta de equipos.”.

Su inciso tercero añade que “ De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado.”.

Su inciso cuarto señala que “Este registro deberá contener, a lo menos:

a) Fecha y hora de la realización de la comunicación;

b) Duración;

c) Números de origen y destino de la misma;

d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación.”.

Su inciso quinto dispone que “ La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso.”.

Su inciso sexto señala que “La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita y exenta de toda clase de derechos e impuestos.”.

Por último, su inciso séptimo indica que “Un reglamento establecerá los demás requisitos a que deberán sujetarse los registros señalados en este artículo.”.

Por su letra b) agrega un artículo 6° transitorio por el que dispone que “las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley.”.

Su inciso segundo señala que “ para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos”.

Su inciso tercero añade que, “con todo, los usuarios afectados por esta medida, tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción. “.

2.- El señor Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones, explicó que el proyecto no sólo estaba vinculado al ámbito de la seguridad ciudadana, sino que también a la ley sobre la portabilidad numérica.

Sostuvo que actualmente existían en el país veintiún millones de teléfonos móviles, de los cuales un 72% correspondía a equipos de prepago. Reconoció que había aumentado el uso de este tipo de telefonía en la comisión de delitos y a eso se debía que el proyecto incluyera una modificación en la Ley General de Telecomunicaciones para obligar a los concesionarios de servicio público telefónico, mantener un registro actualizado de los abonados, tanto contratados como de prepago. Este registro debe referirse a todas las personas a quienes se habiliten, a cualquier título, módulos de identificación del suscriptor o tarjetas SIM, para la prestación del servicio telefónico. Añadió que el proyecto incluía, asimismo, en la obligación de mantener estos registros a quienes comercializaran las tarjetas mencionadas, independientemente de la venta de equipos, cuestión que no le parecía conveniente no sólo por lo dificultoso que resultaría imponer esta obligación al comercio, sino porque los responsables del registro deben ser los concesionarios del servicio y no quienes comercializan los equipos o tarjetas. Señaló que cuando el concesionario proceda a la habilitación de un número, debe exigir al interesado los datos o antecedentes necesarios para incluirlos en el registro, razón por la cual era partidario de suprimir el inciso segundo que se proponía para el nuevo artículo 24 ter de la Ley General de Telecomunicaciones. Precisó que la habilitación se refería a la tarjeta SIM, la que es válida en la red una vez que el concesionario del servicio público telefónico la habilita.

Señaló, asimismo, que la Subsecretaría a su cargo había adoptado medidas y elaborado diversas normas para la prevención y control del delito, como eran el decreto N° 142, de 2005, que fijó el reglamento sobre interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y otras formas de telecomunicación; el decreto N° 157, de 2011, que estableció el procedimiento para regular el bloqueo de equipos telefónicos móviles robados, hurtados o extraviados, medidas que en su gran mayoría se encontraban ya contempladas en la resolución exenta N° 1492, de 2006. Agregó que, entre otras cosas, se había modificado la regla del bloqueo, la que ahora era permanente, debiendo el suscriptor concurrir a la compañía para pedir su término. Antes sólo era temporal, siendo el usuario quien debía solicitar su bloqueo definitivo.

Otra medida en el sentido indicado, lo constituía la mantención de una base de numeración telefónica, la que se encontraba disponible en la página web de la Subsecretaría y en la que el Ministerio Público y las policías, podían determinar de inmediato cuál era la compañía a la que correspondía determinado número.

Contestando algunas preguntas relacionadas con la conveniencia de incluir la mensajería de texto en el registro de llamadas y aumentar de uno a dos años la mantención de las llamadas de los suscriptores en el registro, señaló que si bien en los inicios de la telefonía móvil en el país, la mensajería constituía un servicio que otorgaba valor agregado a las prestaciones de la concesionaria, actualmente el concepto había cambiado radicalmente e, incluso, ya casi no se la usaba, razón por la que creía que su inclusión en el registro no tendría mayor utilidad.

En cuanto a la ampliación de la mantención del registro a dos años, señaló que ya había compañías que contaban con tal registro y que tanto Entel PCS como Claro habían manifestado que no tendrían grandes dificultades en aumentar su mantención actual de seis meses a un año. Únicamente Movistar había expresado reparos. Lo anterior significaría ampliar exponencialmente la información, además de lo dificultoso que resultaría procesarla. En cuanto al costo, indicó que mantener los registros de llamadas por un año significaba alrededor de ciento ochenta mil dólares, lo que aumentaría de ampliarse el plazo a dos años, pero no necesariamente al doble por cuanto solamente se requiere mayor capacidad de almacenamiento.

Recordó que de acuerdo al proyecto original, el plazo de conservación de llamadas en el registro era de seis meses, pero a petición del Ministerio Público se había aumentado a un año. Actualmente, debe mantenerse la información referida a los datos de facturación por seis meses, la que en el caso de la telefonía móvil permitía incluso ubicar la antena de donde se hizo la llamada. Precisó que estos antecedentes, de acuerdo a la ley sobre protección de los datos personales, no podían utilizarse para fines distintos a los de facturación, a menos que los requiriera el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía.

Añadió que, de acuerdo al proyecto, las empresas deberán inscribir en el registro a sus abonados de prepago, para lo cual contarán con treinta meses, lapso que una vez transcurrido dará lugar al bloqueo de todos los equipos no registrados y a la inutilización de los números, operación que como deberá efectuarse en una fecha específica, lo más probable será que se haga en forma automática, de una sola vez.

En cuanto al desbloqueo, señaló que tiene un mayor costo, pero como solamente podrá hacerse a petición del interesado y se establece un plazo de treinta meses para inscribirse, creía que no tendría mayor relevancia.

Por último, recordó que mediante decreto se había establecido que el bloqueo de teléfonos robados era gratuito, luego como se trataba de una operación que no generaba ingresos a la empresa, no tenía sentido señalar, como lo hacía el proyecto, que estaría exento de derechos e impuestos, sin perjuicio, además, de que si tal operación estuviera gravada, la exención sería resorte exclusivo del Poder Ejecutivo.

3.- Entrando a la discusión misma del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

1° Respecto de la letra a) de este artículo, en virtud de la cual se introduce un nuevo artículo 222 bis en el Código Procesal Penal, se presentaron tres indicaciones:

La primera del Diputado señor Burgos referida al inciso primero, para exigir que la petición que haga el Ministerio Público al juez de garantía para que ordene a las empresas concesionarias entregarle la información correspondiente a los tráficos de llamadas, sea fundada, es decir, no corresponda a un mero arbitrio, recordando al efecto que este nuevo artículo, a diferencia del 222 del mismo Código y que se refiere a las interceptaciones telefónicas, autoriza la petición no sólo en el caso de la investigación de crímenes como lo hace la norma señalada, sino también en el de simples delitos.

Se aprobó dicha indicación, sin mayor debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Walker.

La segunda indicación, también del Diputado señor Burgos, tuvo por objeto sustituir el inciso segundo, el que dispone que para los efectos de la investigación, las empresas concesionarias de servicios públicos deberán mantener a disposición del Ministerio Público y por el plazo de un año, un registro de las llamadas entrantes y salientes de sus suscriptores, por el siguiente: “ Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios y de las comunicaciones por ellas realizadas”.

Fundamentó el Diputado esta segunda indicación en la conveniencia de dar un alcance más restrictivo y excepcional a la obligación que se impone a las empresas concesionarias, enfatizando que tales antecedentes no puedan ser utilizados sino que solamente para la finalidad investigativa de crímenes o simples delitos autorizada por el juez de garantía, como también al suprimir los términos “ a disposición del Ministerio Público” no se hacía otra cosa más que eliminar la exigencia de mantener el registro a disposición de la entidad persecutora, por cuanto ésta sólo podría

acceder a dicho registro en la medida que el juez de garantía lo autorizara y no cuando libremente decidiera hacerlo, como lo da entender el texto propuesto.

La tercera indicación, de los Diputados señora Turres y señores Calderón y Eluchans tuvo por objeto sustituir en el inciso segundo los términos “ un año” por “ dos años”.

A este respecto, el Diputado señor Calderón adujo que el plazo de un año para la conservación de la información por parte de las empresas concesionarias parecía demasiado breve, especialmente porque los delitos respecto de los cuales podría ejercerse esta facultad, tenían un plazo de prescripción bastante mayor.

El Diputado señor Burgos recordó que la ley vigente solamente se refería a la investigación por crímenes, lo que la propuesta ampliaba también a los simples delitos y, aunque parecía razonable la indicación, estimaba preferible mantener un plazo más ajustado, de tal manera que el Ministerio Público deba acelerar sus investigaciones.

El Diputado señor Eluchans expresó preocupación por el costo que significaría la mantención del registro, ya sea por un año o dos, lo que finalmente repercutiría en los usuarios.

El Diputado señor Harboe recordó que tal registro se mantenía hoy por las empresas durante seis meses para los efectos de facturación y reclamos de los clientes y lo que hacía la propuesta era transformarlo en obligatorio. Por lo mismo, creía que el costo sería muy marginal.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la indicación de los Diputados señora Turres y señores Calderón y Eluchans por mayoría de votos (2 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Calderón y Eluchans. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Ceroni, Díaz y Rincón. Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil y Squella.

La indicación del Diputado señor Burgos se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Walker.

2° En lo que se refiere a la letra b), que agrega un artículo 222 ter, en que trata de la activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía, se presentaron dos indicaciones, ambas propuestas por el Diputado señor Burgos.

La primera para intercalar en el inciso primero, entre las palabras “fiscal” y “podrá solicitar” los términos “debidamente

autorizado por el juez de garantía competente” y para reemplazar las expresiones “podrá solicitar” por “ podrá requerir”.

La segunda para intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “Ministerio Público” y “ podrá solicitar”, los términos “debidamente autorizado por el juez de garantía competente” y para reemplazar las expresiones “podrá solicitar” por “ podrá requerir”.

Explicó el Diputado que si bien le parecía atendible otorgar al Ministerio Público mayores herramientas en el área tecnológica, creía necesario rodear estas facultades de los debidos resguardos, como es la intervención del juez de garantía, especialmente porque se está frente a actuaciones que dicen relación con la intimidad de las personas.

En cuanto al empleo de las expresiones “ podrá requerir” en lugar de “podrá solicitar”, señaló que ello obedecía a que las primeras denotaban un carácter más directo e imperativo, que guardaba más atingencia con el ejercicio de una facultad amparada por una decisión del juez de garantía.

El Diputado señor Calderón estuvo de acuerdo en exigir la participación del juez de garantía en toda restricción de derechos, pero en este caso se trataba de activar equipos cuyo suministro de servicios había sido interrumpido como consecuencia de haber sido robados, hurtados o extraviados, o bien, de desbloquear tales equipos por ser ello necesario para el éxito de una investigación criminal. No habría, en consecuencia, una afectación a los derechos del dueño sino que a quien adquirió el equipo por vías ilegítimas.

La Diputada señora Turres señaló que la posibilidad de bloquear un aparato cuando éste ha sido objeto de un robo, constituía, en realidad, una garantía para el dueño legítimo.

El Diputado señor Burgos señaló que la propuesta no sólo se refería al robo o hurto de equipos sino también a la pérdida o extravío. En el caso de robo o hurto, creía necesario, por lo menos, exigir la denuncia de la víctima antes de autorizar al Ministerio Público para solicitar el bloqueo o desbloqueo.

El Diputado señor Harboe se mostró partidario de exigir la autorización judicial previa, tal como lo proponía la indicación, por cuanto, en el caso de sufrir una persona el robo o hurto de su teléfono móvil, debe dar aviso a la empresa proveedora para su bloqueo y, si en el marco de una investigación, el fiscal considera conveniente levantar el bloqueo, puede hacerlo tal como lo propone esta norma. Tal reactivación significará activar la tarjeta SIM del titular del aparato, de tal manera que se podrán recibir en él mensajes remitidos al dueño legítimo y no al poseedor eventual. Por lo anterior, le parecía necesario contar con la autorización del juez de garantía.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron ambas indicaciones, conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Walker.

Artículo 2°.-

1° La letra a) de esta disposición agrega un nuevo artículo 24 ter en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, ya reseñado en la primera parte de este capítulo, el que fue objeto de tres indicaciones, todas ellas del Diputado señor Burgos:

Por la primera sustituye en el inciso quinto de este artículo las expresiones " sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal" por lo siguiente: " sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal", explicando el parlamentario que la simplificación de la remisión al artículo 222 bis, obedecía a los mismos motivos tenidos en cuenta al presentar su primera indicación a ese artículo y que la Comisión acogiera, es decir, que la petición de acceso a la información por parte del Ministerio Público sea fundada; que dicha información sólo podrá solicitarse en la investigación de crímenes y simples delitos y que no estará a la libre disposición de la fiscalía sino sólo cuando el juez de garantía lo autorice.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Walker.

Por la segunda suprime el inciso segundo de este artículo, acogiendo las observaciones formuladas por el Subsecretario de Telecomunicaciones quien sostuvo que la obligación que se imponía a quienes comercializaran las tarjetas SIM, independientemente de la venta de equipos, de mantener un registro, no le parecía conveniente no sólo por lo dificultoso que resultaría imponer esta obligación al comercio, sino porque los responsables del registro debían ser los concesionarios del servicio y no quienes se limitaran a comercializar los equipos o tarjetas. Recordó el Diputado que dicho funcionario había explicado que cuando el concesionario procede a la habilitación de un número, debe exigir al interesado los datos o antecedentes necesarios para incluirlos en el registro, agregando que la tarjeta SIM es válida en la red, una vez que el concesionario del servicio público telefónico la habilita.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

Por la tercera suprime las expresiones finales del inciso sexto " y exenta de toda clase de derechos e impuestos" y el inciso

final, por cuanto dichas expresiones y el inciso señalado, serían materia de iniciativa exclusiva presidencial.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

2° La letra b) de este artículo agrega un artículo 6° transitorio en la ley N° 18.168, disposición que no dio lugar a mayor debate, aprobándosela en iguales términos por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas:

1° Para intercalar en el primer inciso del artículo 222 bis, agregado por la letra a) del artículo 1°, entre las palabras “petición” y “ del Ministerio Público”, la locución “fundada”.

2° Para sustituir el inciso segundo del mismo artículo 222 bis, por el siguiente:

“ Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios y de las comunicaciones por ellas realizadas.”.

3° Para sustituir en el inciso primero del artículo 222 ter, agregado por la letra b) del artículo 1°, las expresiones “ podrá solicitar” por las siguientes. “ debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir”, precedidas de una coma (,).

4° Para sustituir en el inciso segundo del mismo artículo 222 ter, las expresiones “podrá solicitar” por las siguientes “ debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir”, precedidas de una coma (,).

5° Para suprimir el inciso segundo del artículo 24 ter, agregado por la letra a) del artículo 2°.

6° Para sustituir en el inciso quinto del mismo artículo 24 ter, las expresiones “ sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal” por las siguientes “ sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal”.

7° Para suprimir en el inciso sexto del artículo 24 ter las expresiones finales “ y exenta de toda clase de derechos e impuestos”.

8° Para suprimir el inciso final del artículo 24 ter.

TEXTO DEL PROYECTO EN CASO DE APROBARSE LAS INDICACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN.

“ Artículo 1°.- Agréganse en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter:

a) Artículo 222 bis.- Obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para efectuarlas.

Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información, será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

b) Artículo 222 ter.- Activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía. Cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal, debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el caso.

De la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público, debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.

Artículo 2°.- Introdúcense en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos:

a) Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos contendrá:

a).- Nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio;

b).- Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente.

De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado.

Este registro deberá contener, a lo menos:

a) Fecha y hora de la realización de la comunicación;

b) Duración;

c) Números de origen y destino de la misma;

d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación.

La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso.

La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita.

b) Artículo 6° transitorio.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley.

Para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida, tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción. “.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2011

Acordado en sesiones de fechas 4, 11 y 18 de octubre en curso, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los Diputados señores Aldo Cornejo González y Marcelo Díaz Díaz, asistieron los Diputados señores Matías Walker Prieto y Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVIO DE EQUIPOS Y TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL CON EL OBJETO DE PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS (BOLETÍN N 7003-07)

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.			

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados. La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios			

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración			

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.			
	Artículo 1°.- Agréganse, en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter: **a)** "Art. 222 bis. *Obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas.* Sin perjuicio de los señalado en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para realizarlas. **Para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener a disposición del Ministerio Público y por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el**	**1°** Para intercalar en el primer inciso del artículo 222 bis, agregado por la letra a) del artículo 1°, entre las palabras "petición" y "del Ministerio Público", la locución "fundada". **2°** Para sustituir el inciso segundo del mismo artículo 222 bis, por el siguiente: "Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las personas a las	**Artículo 1°.-** Agréganse en el Código Procesal Penal, a continuación del artículo 222, los siguientes artículos 222 bis y 222 ter: **a)** Artículo 222 bis.- *Obtención de registros de telecomunicaciones telefónicas.* Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en la investigación de todo crimen o simple delito, el juez de garantía, a petición **fundada** del Ministerio Público, podrá ordenar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía, entregar la información correspondiente a los tráficos de llamadas entrantes y salientes, números de origen y destino de las comunicaciones, duración y localización de los equipos utilizados para efectuarlas. **Sólo para los efectos señalados en el inciso precedente, las empresas concesionarias de servicios públicos de telefonía deberán mantener, por el plazo de un año, un registro que contenga los datos señalados en el inciso anterior respecto de todas las**

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	inciso anterior respecto de todas las personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas. La negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil[1].	cuales provean sus servicios y de las comunicaciones por ellas realizadas.”.	**personas a las cuales provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellas realizadas.** La negativa o entorpecimiento a la entrega de esta información, será constitutiva del delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.
	b) Art. 222 ter. *Activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía.* Cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal **podrá solicitar** directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el caso.	**3°** Para sustituir en el inciso primero del artículo 222 ter, agregado por la letra b) del artículo 1°, las expresiones “ podrá solicitar” por las siguientes. “debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir”, precedidas de una coma (,).	**b) Artículo 222 ter.-** *Activación, desbloqueo o habilitación de equipos de telefonía.* Cuando para el éxito de las diligencias de investigación criminal contempladas en los artículos 222 y 222 bis, fuere necesario activar equipos de telefonía cuyo suministro de servicio ha sido suspendido por pérdida, robo o hurto, o desbloquear los mismos aparatos, el fiscal, **debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir** directamente a las empresas concesionarias señaladas en el artículo anterior, la activación del servicio, el desbloqueo de los equipos y/o la habilitación de las correspondientes tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente, según sea el

[1] Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.
El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVIO DE EQUIPOS Y TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL CON EL OBJETO DE PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS (BOLETÍN N 7003-07)

TEXTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	De la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público **podrá solicitar** a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.”.	**4°** Para sustituir en el inciso segundo del mismo artículo 222 ter, las expresiones “podrá solicitar” por las siguientes “debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir”, precedidas de una coma (,).	caso. De la misma forma, en caso de pérdida, robo o hurto de los mencionados equipos y dispositivos, el Ministerio Público, **debidamente autorizado por el juez de garantía competente, podrá requerir** a las compañías su bloqueo o desactivación, al cual éstas deberán proceder de forma inmediata.

TEXTO DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	Artículo 2°.- Introdúcense, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos nuevos: **a)** Agrégase, a continuación del artículo 24 bis, el siguiente artículo 24 ter: “Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos		**Artículo 2°.-** Introdúcense en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos: **a)** Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean. Para tal efecto, dicho registro al menos

TEXTO DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	contendrá: a) Nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio; b) Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente. ~~A la misma obligación quedará sujeto todo aquel que comercialice tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente en forma independiente a la venta de equipos.~~ De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado. Este registro deberá contener, a lo menos: a) Fecha y hora de la realización de la comunicación; b) Duración; c) Números de origen y destino de la misma;	**5°** Para suprimir el inciso segundo del artículo 24 ter, agregado por la letra a) del artículo 2°.	contendrá: a).- Nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación y número de teléfono de contacto de la persona a quien se le presta el servicio; b).- Número de identificación de la o las tarjetas SIM o módulo de identificación del suscriptor o su equivalente. De la misma forma, las referidas compañías deberán mantener un registro actualizado de los datos de localización y tráfico de las comunicaciones que hayan operado. Este registro deberá contener, a lo menos: a) Fecha y hora de la realización de la comunicación; b) Duración; c) Números de origen y destino de la

TEXTO DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación. La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, **sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal**, y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso. La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita ~~y exenta de toda clase de derechos e impuestos.~~ ~~Un reglamento establecerá los demás requisitos a que deberán sujetarse los registros señalados en este artículo.~~	**6°** Para sustituir en el inciso quinto del mismo artículo 24 ter, las expresiones " sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerirla de conformidad al artículo 222 bis del Código Procesal Penal" por las siguientes " sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal". **7°** Para suprimir en el inciso sexto del artículo 24 ter las expresiones finales "y exenta de toda clase de derechos e impuestos". **8°** Para suprimir el inciso final del artículo 24 ter.	misma; d) Ubicación de los equipos empleados en la comunicación. La información contenida en este último registro tendrá el carácter de reservada, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 bis del Código Procesal Penal,** y deberá ser conservada con esta finalidad por el plazo de un año contado desde la fecha de la prestación del servicio telefónico o desde la fecha de entrega del equipo, según sea el caso. La activación, desbloqueo o habilitación dispuesta en el artículo 222 ter del referido Código será gratuita.
	b) Agrégase el siguiente artículo 6°		

TEXTO DE LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	transitorio. “Artículo 6°.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley. Para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos. Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.”.		**b) Artículo 6° transitorio[2].-** Las empresas concesionarias de servicio público telefónico deberán adoptar las medidas para inscribir a sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de esta ley. Para este efecto, transcurridos treinta meses desde la publicación de la ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos. Con todo, los usuarios afectados por esta medida, tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción. “.

[2] La referencia al carácter de transitorio es sólo para ubicarlo en el texto, ya que en la ley N° 18.168 las normas de tal carácter se agrupan bajo el epígrafe de “Disposiciones transitorias”.